

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 01-113**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-31-003-2011-00218-00  
**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** WILLIAM ARANGO PEREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE LA CUMBRE

### 1. Antecedentes

Con el propósito de actualizar el crédito y determinar el valor al que asciende la obligación a favor del ejecutante, y de resolver su solicitud de medidas cautelares, el Despacho través de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 070 del 07 de febrero de 2020, dispuso lo siguiente:

*"...SEGUNDO. - REQUIÉRASE al ente territorial demandado, para que certifique la fecha en que hizo el pago del auxilio de cesantías reconocido al demandante mediante la Resolución No 109 de 2001; para el efecto, se le concederá un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los cinco (05) posteriores a la notificación de esta providencia.*

*TERCERO. - REQUIERASE al actor, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue al proceso, copia de la Resolución No 109 de 2001, mediante la cual se reconocieron las cesantías y demás prestaciones sociales por parte del municipio de La Cumbre, junto con el pago de dichos elementos..."*

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición, y en subsidio queja, contra el numeral 3º de la parte resolutive de la providencia atrás citada.

En el expediente también reposan solicitudes de impulso procesal y ampliación de las medidas cautelares solicitadas (Índices 157 - 158 Samai).

De igual manera, obra en el expediente el memorial a través del cual Bancolombia, solicita instrucciones para depositar los dineros retenidos en virtud de la medida de embargo decretada frente algunas cuentas de la parte ejecutada (Índice 159 Samai).

### 2. Fundamentos del Recurso

Inconforme con el requerimiento del numeral tercero antes mencionado, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en su contra, con fundamento en los razonamientos que a continuación se sintetizan:

La decisión de una solicitud medida cautelar no puede estar condicionada a la actualización del crédito y determinación del valor de la obligación, por cuanto debe resolverse dentro de las 24 horas siguientes a su radicación, máxime que han transcurrido un tiempo más que prudencial, sin que el Despacho hubiere emitido un pronunciamiento.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que el 31 de mayo de 2017, por intermedio del auto interlocutorio No. 245, el Despacho ya actualizó el crédito y fijó un valor como saldo a pagar por parte del Municipio de La Cumbre, el cual, hasta la fecha no ha sido cancelado; y así mismo, que, el mandamiento de pago sigue siendo ineficaz, porque ninguna de las medidas cautelares ha resultado efectiva.

El aplazamiento de las medidas cautelares permite que el municipio deudor continúe en resistencia, pese a que ya existe una providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, a la omisión del deudor cumplir con su obligación dentro de un plazo prudente, y ausencia de una defensa judicial eficiente, puesto que no propuso excepciones.

Los condicionamientos para resolver la solicitud de medida cautelar, relacionados con el aporte de pruebas y una actualización del crédito, desdibujan la naturaleza de la medida referida.

Debido a que la prueba documental requerida no hace parte del título ejecutivo, la parte ejecutante no está en la obligación de aportarla, por ello, se está en presencia de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que viola el debido proceso, la igualdad y el acceso efectivo a la administración de justicia.

Por la misma razón que antecede, los documentos de pago deben ser aportados por la entidad ejecutada, como sustento de las excepciones.

La actualización del crédito que se pretende efectuar puede hacerse antes de la entrega de los títulos o remates de bienes, luego por esta razón resulta a todas luces arbitrario que se supedite la resolución de la medida cautelar pedida a la práctica de la referida actualización, cuando está en sí misma, no garantiza nada.

Desde la presentación de la demanda, el actor puede radicar la solicitud de embargo y secuestro de bienes. Esta petición debe tener prelación en el trámite, porque debe resolverse al día siguiente de su presentación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 588 del C.G.P.

En consecuencia, la parte ejecutante solicita al Despacho revocar el numeral 3º de la parte resolutive del Auto No. 070 del 07 de febrero de 2020, y proceda a resolver las medidas cautelares solicitadas desde el 05 de noviembre de 2019, con fundamento en lo previsto en los artículos 588 y 599 del C.G.P. y bajo la aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.

### **3. Consideraciones.**

En primer lugar, es menester precisar que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el numeral 3º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 070 del 07 de febrero de 2020, resulta procedente en los términos del artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, respecto del fondo del asunto, debe decirse que a través de la citada providencia, el Despacho ordenó al actor, allegar al proceso, copia de la Resolución No. 109 de 2001, mediante la cual se le reconocieron las cesantías y demás prestaciones por parte del municipio de La Cumbre, junto con el recibo de pago de dichos emolumentos, en aras de actualizar el crédito, determinar el valor de la obligación a favor de la parte ejecutante, y resolver la solicitud de medida cautelar radicada el 05 de noviembre de 2019.

Con esta misma finalidad, por intermedio del mismo auto, se ordenó requerir al ente territorial demandado en aras que remita una certificación donde conste la fecha en que hizo el pago efectivo del auxilio de cesantías reconocido al actor

mediante la Resolución No. 109 de 2001. No obstante, la parte ejecutante no interpuso recurso en contra de esta decisión.

Siendo así, y debido a que de la lectura del Capítulo II del Libro 4 del Código General del Proceso, que regula el tema de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo se desprende que la actualización del crédito no constituye un requerimiento para ordenar su decreto, el Despacho considera que le asiste la razón al ejecutante cuando afirma que es procedente resolver sus solicitudes de embargo, sin la exigencia de la reliquidación del crédito.

Por esta razón, a través de esta providencia hará un pronunciamiento sobre las referidas peticiones, no sin antes resaltar que no se revocará la decisión recurrida, por considerar que el requerimiento versa sobre una prueba documental, que se encuentra en su poder, necesaria para concretar de manera posterior y con certeza el valor económico de la obligación, ante el retardo en la entrega total del dinero por la entidad ejecutada.

Hechas estas precisiones, el Despacho pasa a resolver la solicitud de medidas cautelares radicada el 05 de noviembre de 2019, en la siguiente forma:

La parte ejecutante solicita que se ordene al Alcalde del municipio de La Cumbre el embargo, secuestro y retención de los dineros que recauda la entidad territorial a través de la Caja manejada por la Tesorería, por concepto de: (i) los impuestos predial y complementario; (ii) impuestos de industria y comercio; (iii) matrículas, facturación y certificaciones; (iv) avisos, vallas y tableros; (v) sobretasa al combustible automotor; (vi) multas (transporte, gobierno, planeación); (vii) rendimientos financieros por la inversión en recursos; (viii) recursos de libre disposición que gira el Gobierno Nacional a los municipios.

Con el fin de que prospere su pretensión, la parte ejecutante argumenta que la Nación le gira a la entidad territorial, el primero de cada mes, los recursos para salud, educación, agua potable y saneamiento básico, otros sectores, cultura y deportes, así como los recursos de libre destinación, respecto de los cuales, el municipio puede disponer libremente, generalmente, en gastos de funcionamiento y pago de las deudas contraídas con ocasión de providencias judiciales emitidas en su contra.

Siendo así, el Despacho considera procedente la medida de embargo de los recursos recibidos por el municipio de La Cumbre, por concepto los impuestos de industria y comercio<sup>1</sup> y su complementario de avisos y tableros, predial<sup>2</sup>, y la sobretasa a la gasolina<sup>3</sup>, puesto que son de su propiedad, no hacen parte de la Renta del Presupuesto General de la Nación, ni mucho menos pueden catalogarse como bienes inembargables de acuerdo con lo previsto en el artículo 594 del C.G.P.<sup>4</sup>

La orden anterior es viable pero con la salvedad del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012<sup>5</sup>, por cuanto prohíbe el embargo en la fuente de los tributos

---

<sup>1</sup> El Consejo de Estado en sentencia del 07 de abril de 2011, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad. No. 2500-23-27-000-2006-00562-01 (16949) precisó que el impuesto de industria y comercio es un tributo de carácter municipal regulado por la Ley 14 de 1983.

<sup>2</sup> Al tenor de lo previsto en el artículo 2º de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado es un tributo del orden municipal.

<sup>3</sup> El artículo 29 de la Ley 105 de 1993 establece: "...**ARTÍCULO 29. SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 86 de 1989, autorizase a los municipios, y a los distritos, para establecer una sobretasa máxima del 20% al precio del combustible automotor, con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo. **PARÁGRAFO.** En ningún caso la suma de las sobretasas al combustible automotor, incluida la establecida en el artículo 6 de la ley 86 de 1989, superará el porcentaje aquí establecido...".

<sup>4</sup> En este sentido se pronunció el Consejo Estado, Sección Tercera, a través del auto del 31 de agosto de 2000, Expediente 17.241, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>5</sup> El inciso 3º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 dispone: "...En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor

municipales, es decir, que sean objeto de dicha medida cautelar antes de que los recursos económicos hubieren sido declarados y pagados, y de igual manera, con la advertencia de que los recursos solo serán embargables hasta las dos terceras partes de las rentas brutas de la entidad territorial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 16 del artículo 594 del C.G.P.

A similar conclusión llega, frente al embargo de los recursos de libre destinación, puesto que la medida es procedente en los términos del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 y la Sentencia C – 1154 de 2008 de la Corte Constitucional, por estar de por medio el pago de una obligación laboral reconocida mediante sentencia judicial.

Sin embargo, debido a que la parte ejecutante pretende que sea la Tesorería del mismo municipio de La Cumbre la que practique la retención de los recursos embargados, el Despacho considera que precisamente por esta razón su petición de decreto de medidas cautelares resulta improcedente, toda vez que dicha dependencia no tiene a su disposición los dineros para hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas, por encontrarse depositados en las cuentas bancarias de la entidad territorial.

Por la razón que antecede, para que la petición de medidas cautelares prospere, al ejecutante le corresponde cumplir con la carga procesal señalada en el artículo 83 del Código General del Proceso, conforme con la cual debe indicarle al Despacho las entidades bancarias en las que se encuentran depositados los dineros que persigue del ejecutado.

Cabe anotar que en reciente jurisprudencia<sup>6</sup>, el Consejo de Estado reiteró que la solicitud de medidas cautelares no debe contener una identificación de la clase y los números de las cuentas bancarias, puesto que el artículo 83 del C.G.P. no exige tal condición.

De otro lado, previa consideración de lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., el Despacho accederá a la solicitud radicada por el ejecutante, el 06 de octubre de 2022, relacionada con el embargo y secuestro de los remanentes de los siguientes procesos ejecutivos en los que figura como ejecutado el Municipio de La Cumbre:

### **1.- TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

DEMANDANTE: FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI-en - Liquidación-

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE

RADICACION: 76001 23 31 000 2003 03888 00

MP VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ

### **2.- JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDANTE: YAMILETH TABAREZ LOPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE

RADICACION: 76001 33 33 002 2016 0 0361 00

### **3.- JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDANTE: KEVIN ALVARO VELEZ GARCIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE

RADICACION: 76001 33 33 009 2018 00198 01

---

*de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente...".*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 22 de noviembre de 2021, Rad. No. 63001-23-33-000-2021-00057-01(67357).

#### **4.- JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDANTE: BLANCA LILIANA MONTOYA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE  
RADICACION: 76001 33 33 016 2015 00062 00

#### **5.- JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDANTE: ARACELLY PRLAZA GAMBOA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE  
RADICACION: 76001 00 32 000 2017 00 135 01

Por otro lado, la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo de los dineros que posea el municipio de La Cumbre, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´s, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores que tenga los Bancos de Occidente, Scotiabank, Bancolombia, Colpatria S.A., Av Villas, Popular, Bogotá, Falabella, BBVA, Itaú, Davivienda, Caja Social, GNB Sudameris, Agrario, Finanzas S.A.

En aras de tramitar la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho debe precisar lo siguiente:

El artículo 599 del C.G.P<sup>7</sup> , establece:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."*

Siendo así, encuentra el Despacho que es procedente el decreto de la medida cautelar deprecada según lo establece el artículo 599 del CGP, por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, no sin antes advertir que se tendrán como inembargables los bienes señalados en el artículo 594 del CGP, precisando que la Corte Constitucional si bien ha reconocido el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, también ha sostenido que dicho principio no es absoluto, en cuanto admite excepciones<sup>8</sup>, tales como:

- El pago de las obligaciones laborales,
- Las sentencias judiciales y,
- Las demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas.

*"El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias*

<sup>7</sup> En el auto seis (6) de agosto de Dos Mil Catorce (2014), proferido por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, se dijo frente a la aplicación del Código General del Proceso, lo siguiente: "En consecuencia a partir del auto de unificación de del 25 de Junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al C.G.P para regular los siguientes temas , que se señalaran de manera enunciativa: i)cuantía, ii)intervención de terceros ; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) tramite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de la partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, practica y decreto) incluidas las reglas de traslado de las pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garantice los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contenciosa administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del Artículo 627 del C.G.P)"

<sup>8</sup> Sentencias C-546 de 1992 y C-354 de 1997

*judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”<sup>9</sup>*

Así entonces, se decretará el embargo de las sumas de dinero que el Municipio ejecutado, registre en las instituciones financieras relacionadas en las solicitudes de la parte ejecutante, teniendo en cuenta para efectos de limitar el monto a embargar las disposiciones de actualización del crédito del auto interlocutorio No. 246 del 31 de mayo de 2017.

Sin embargo, dicha medida no se hará efectiva en caso de que se trate de sumas de dinero exceptuadas en el artículo 594 del C.G.P y en los artículos 19º y 91º de la Ley 715 de 2001.

Finalmente, se advierte que mediante escrito radicado el 13 de octubre de 2022, ante este Despacho, Bancolombia indica que desde el año 2014 se congelaron en una cuenta temporal recursos del demandado, y, por tanto, solicita instrucciones para proceder a consignarlos en favor de este Juzgado, indicando la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Con el oficio en mención, Bancolombia aportó copia del oficio del 15 de mayo de 2013, por intermedio del cual informó al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, que la medida de embargo se aplicó a las siguientes cuentas del ente territorial ejecutado, solicitando un nuevo comunicado de ratificación de la medida cautelar o desembargo:

---

<sup>9</sup> Ibídem

Cliente	Deposito Afectado	Naturaleza De Recursos	Estado Actual
MUNICIPIO DE LA CUMBRE - VALLE 800100521	Cuenta Corriente 20550258665	Inembargable	La cuenta no presenta saldo liquido, se procedió a embargarla
	Cuenta Corriente 20550262432	Inembargable	La cuenta no presenta saldo liquido, se procedió a embargarla
	Cuenta Corriente 20550262934	Inembargable	La cuenta no presenta saldo liquido, se procedió a embargarla
	Cuenta Corriente 20551618536	Inembargable	La cuenta no presenta saldo liquido, se procedió a embargarla
	Cuenta Corriente 20554510672	Embargable	La cuenta posee embargos anteriores, se aclara que se aplicó la medida y se atenderá en el respectivo orden
	Cuenta Corriente 20558406087	Inembargable	La cuenta posee embargos anteriores, se aclara que se aplicó la medida y se atenderá en el respectivo orden
	Cuenta Corriente 20558406429	Inembargable	La cuenta posee embargos anteriores, se aclara que se aplicó la medida y se atenderá en el respectivo orden
	Cuenta Corriente 20564486636	Embargable	La cuenta posee embargos anteriores, se aclara que se aplicó la medida y se atenderá en el respectivo orden
	Cuenta Corriente 20570741408	Inembargable	La cuenta no presenta saldo liquido, se procedió a embargarla
	Cuenta Corriente 80600255910	Inembargable	La cuenta posee embargos anteriores, se aclara que se aplicó la medida y se atenderá en el respectivo orden

Al respecto, se considera oportuno precisar que el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, a través del auto de sustanciación No. 0283 del 13 de marzo de 2015, ordenó levantar el embargo decretado sobre las cuentas No. 20550256665 (sic), 20550262432, 20550262934, 20551618536 y 20570741408 del Municipio de La Cumbre existentes en Bancolombia<sup>10</sup>.

Debido a que se libró oficio a Bancolombia comunicando el levantamiento de la medida sin que el auto del 13 de marzo de 2015 hubiere quedado en firme, el mismo Despacho, por intermedio del auto de sustanciación No. 340 del 09 de abril de 2015, ordenó oficiar a la entidad bancaria con el fin de aclararle que el embargo decretado a través de auto del 24 de abril de 2013, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali se encontraba vigente<sup>11</sup>.

A través del auto interlocutorio No. 054 del 17 de abril de 2015, el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, resolvió no reponer el auto No. 283 del 13 de marzo de 2015 y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en su contra por el apoderado judicial de la parte ejecutante<sup>12</sup>.

El 20 de abril de 2015, Bancolombia informó "...que los dineros que se tenía congelados, por valor de \$15.144.984, se habían REINTEGRADO a la cuenta corriente 20570741408 a nombre del señor William Arango, por solicitud del oficio de desembargo No. 411, y en vista de llegar esta nueva solicitud, se vuelven a sacar de la cuenta del cliente y congelar dicho dinero en una cuenta temporal, así mismo, los otros dineros se encuentran congelados..."<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Fl. 193 Cuad. Medidas Cautelares

<sup>11</sup> Fl. 195 Cuad. Medidas Cautelares

<sup>12</sup> Fl. 208 Cuad. Medidas Cautelares

<sup>13</sup> Fl. 217 Cuad. Medidas Cautelares

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el auto del 30 de julio de 2015 resolvió no reponer el auto 283 del 13 de marzo de 2015, expedido por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

En consecuencia, debido a que a la fecha se encuentra en firme la decisión de levantamiento del embargo de las cuentas de Bancolombia Nos. 20550258665, 20550262432, 20550262934, 20551618536 y 20570741408, el Despacho ordenará oficiar a la Sección de Embargos y Desembargos – Gerencia de Requerimientos Legales – Vicepresidencia Administrativa y Seguridad de la entidad financiera en mención, con el objeto de que se le comuniquen dicha determinación, remitiéndosele copias de las providencias de primera y segunda instancia respectivas.

Ahora bien, como quiera que respecto de las cuentas corrientes 20558406087, 20558406429 de Bancolombia no recayó el levantamiento de la medida cautelar de embargo, se procederá a realizar una breve referencia frente a las normas que consagran el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos, y las excepciones establecidas por la Corte Constitucional acogidas por el Consejo de Estado, con el objeto de determinar si debe mantenerse la orden de embargo dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali a través del auto calendado 24 de abril de 2013<sup>14</sup>:

La inembargabilidad de los bienes y rentas públicas constituye un principio de rango constitucional consagrado en el artículo 63 Carta Política, que se fundamenta en la protección de los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines Estatales, de acuerdo a dicha norma, son inembargables los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la Ley.

A su turno, el artículo 48 ibídem que consagra la seguridad social como un servicio público, prohíbe destinar o utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a esta.

En desarrollo del principio de inembargabilidad, el Decreto 111 de 1996 estableció:

*"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)."*<sup>15</sup>

De otro lado, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 consagra:

*"Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en*

<sup>14</sup> Fl. 10 Cuad. Medidas Cautelares.

<sup>15</sup> Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley [179](#) de 1994 y la Ley [225](#) de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

*cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titulación u otras clases de disposición financiera...".<sup>16</sup>*

Así mismo, el artículo 594 del C.G.P. enlista una serie de bienes inembargables entre los cuales se encuentran: i) los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y los recursos de la seguridad social, ii) los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito y, iii) los bienes de uso público y los destinados a un servicio público, advirtiendo que resulta embargable la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

De conformidad con el anterior recuento normativo, sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias del sistema general de participaciones, no pueden recaer las medidas cautelares que dicten las autoridades judiciales, en virtud al principio de inembargabilidad de los recursos que conforman el presupuesto general de la Nación.

Sin embargo, los anteriores preceptos han sido objeto de control de constitucionalidad, y sobre el tema la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 y C-1154 de 2008.

En esas oportunidades, el Alto Tribunal encontró que el principio de inembargabilidad no es absoluto y admite al menos tres (3) excepciones, atendiendo los principios de reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo.

Así, en las sentencias C-546 de 1992 y C-354 de 1997, el Tribunal Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad de los artículos 8, parte final y 16 de la Ley 38 de 1989, "*Normativa del Presupuesto General de la Nación.*" y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 "*Por el cual se compila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto*", respectivamente, concluyó que el principio de inembargabilidad de las rentas del Estado, admite las siguientes excepciones:

**1- El pago de obligaciones laborales**, ello con el objeto de garantizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas.

**2- El pago de sentencias judiciales**, ello con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichos fallos.

**3- El pago de títulos emanados del Estado** que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre estas dos últimas excepciones, la Corte Constitucional en sentencia C-354 de 1997, explicó lo siguiente:

*"El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada,*

---

<sup>16</sup> *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*

*con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*

*Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*

*Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.  
(...)”.*

Posteriormente, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1154 de 2008, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 21<sup>17</sup> (parcial) del Decreto 28 de 2008, “por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”, atinente al principio de inembargabilidad de recursos públicos del Sistema General de Participaciones, discurrió lo siguiente:

*“(…) Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios en el marco de la reforma introducida a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, que refuerza e insiste en la destinación social de los recursos del SGP.*

*Por un lado, se mantiene la posibilidad (excepcional) de imponer medidas cautelares sobre recursos de las entidades territoriales, pues de lo contrario se dejarían sin efecto los principios constitucionales antes mencionados; por el otro, se restringe su alcance a los ingresos corrientes de libre destinación, pues de lo contrario se dejaría sin efecto el destino social constitucional de los recursos del SGP. De esta manera, el embargo de los demás bienes de las entidades territoriales no queda sujeto a las restricciones propias del SGP, lo cual permite acudir a otras fuentes para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios, sin afectar de manera desproporcionada los principios de continuidad, calidad y cobertura en materia de educación, salud, saneamiento básico y agua potable de los sectores más vulnerables de la sociedad, que por lo mismo requieren una atención prioritaria de parte del Estado y las autoridades que lo representan.*

7.4.- Con todo, la Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para “cancelar

---

<sup>17</sup> “Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

*Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.*

el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes". Al respecto es importante precisar que, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales anotadas, los créditos a cargo de las entidades territoriales deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, particularmente las normas del Código Contencioso Administrativo (art. 176, 177 y ss) y del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, sólo transcurrido el término allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. (...)"

...  
7.4.2.- Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, **el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.** (...)" (Negrillas fuera del texto).

En este panorama se puede colegir que, cuando se trata del pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, una vez iniciado el proceso ejecutivo en contra de la entidad pública se puede ordenar la imposición de medidas cautelares –entre ellas el embargo– sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial y si tales recursos, no resultaban suficientes para asegurar el pago de tales obligaciones, podrían embargarse los recursos de destinación específica.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, señaló que el principio de inembargabilidad de las rentas y recursos públicos no es absoluto, sino que admite excepciones, al respecto indicó:

**"(...) 2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos.**

*La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.*

*No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:*

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;*
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones;*
- iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

...  
*En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral. (...)*<sup>18</sup>

Recientemente, al estudiar la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015<sup>19</sup>, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014 explicó:

*"Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.*

*Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud<sup>20</sup><http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-155-04.htm> como en pensiones<sup>21</sup><http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-155-04.htm>, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones<sup>21</sup>.*

*Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica".*

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 8 de mayo de 2014, No. Interno 19717, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>19</sup> "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

<sup>20</sup> Así por ejemplo en la Sentencia C-577/97 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte señaló: "La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de seguridad social en salud.

"Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica, cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el Presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.

"Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud".

<sup>21</sup> Ver al respecto, entre otras las sentencias C-086/02 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-789 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Según la comprensión que sobre la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional y en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política, los recursos del sistema de seguridad social son catalogados como parafiscales de destinación específica, los cuales no pueden ser utilizados para fines diferentes a aquella.

Del anterior recuento normativo y jurisprudencial se extrae, que son inembargables, entre otros, los recursos del sistema general de participaciones, los bienes destinados a un servicio público prestado a través de una entidad estatal, nacional o territorial, los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, ejecutados por las entidades territoriales beneficiarias de estos en desarrollo de los convenios interadministrativos celebrados para el efecto y los recursos de destinación específica; excepto cuando se trate de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo o 195 del CPACA.

De lo expuesto se sigue, que la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, no opera como una regla sino como un principio, por lo que no es absoluta, y tiene como excepción la procedencia de la medida cautelar cuando se pretende satisfacer obligaciones claras, expresas y exigibles sobre acreencias laborales a cargo de las entidades públicas, contenidas en una sentencia judicial, las cuales gozan de una protección especial constitucional.

Incluyendo las pensiones, por ser el derecho al reconocimiento y pago del derecho pensional una expresión del derecho a la seguridad social y al mínimo vital.

En este sentido, prohibir el embargo de ciertos bienes haría ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo –sentencia condenatoria- y negar al pensionado las mesadas pensionales dejadas de pagar, ocasionaría un desmedro no solo a su patrimonio sino a su integridad.

Finalmente, de forma más reciente el Consejo de Estado en providencia del 21 de julio del año 2017, manifestó:

*"...debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del FOMAG pierde su fuerza, por lo cual esto pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.*

*En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado."*

En ese orden, como lo que se pretende a través de la presente demanda es el pago de una sentencia judicial que resolvió un asunto laboral, el Despacho encuentra que se configura uno de los supuestos excepcionales de procedencia del embargo de los recursos públicos de la entidad ejecutada, que define la jurisprudencia constitucional.

Acorde con estas consideraciones, la medida cautelar decretada en contra de la entidad ejecutada, se reiterará, por tratarse de un mecanismo eficaz de acceso a la administración de justicia, con que cuenta el actor, cuando hay incumplimiento de obligaciones laborales por parte de la administración pública.

En este orden de ideas, se oficiará a Bancolombia, insistiendo en la medida de embargo decretada mediante auto del 24 de abril de 2013, con relación a las cuentas corrientes 20558406087, 20558406429 del municipio de La Cumbre, en orden a que dé estricto cumplimiento a la misma, acorde con las consideraciones aquí decantadas.

Los sumas objeto de la medida cautelar deberán ser puestas a disposición de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judiciales No 7600120456200 del Banco Agrario de Colombia, por tratarse de valores ordenados en la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En la misma cuenta deberán depositarse las sumas de naturaleza embargable, según lo precisado en el Oficio del 15 de mayo de 2013, retenidas en las cuentas corrientes 20554510672, 20564486636, en virtud de la medida cautelar decretada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, a través del auto calendarado 24 de abril de 2013.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, **DISPONE:**

**1.- No reponer** el numeral 3º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 070 del 07 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Negar** la medida cautelar de embargo, secuestro y retención de los dineros del municipio de La Cumbre, que recauda por concepto de impuestos, rendimientos financieros y de los recursos de libre destinación de la misma entidad territorial, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3.- Decretar el embargo** de las sumas de dinero que el municipio de La Cumbre, tuviere depositado en las cuentas de ahorro y corriente, depósitos, fiducia o CDT, de las siguientes entidades bancarias: los Bancos de Occidente, Scotiabank, Bancolombia, Colpatria S.A., Av Villas, Popular, Bogotá, Falabella, BBVA, Itaú, Davivienda, Caja Social, GNB Sudameris, Agrario, Finanzas S.A.; con excepción de aquellas que **contengan recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, provenientes del sistema general de participaciones o que por su naturaleza sean inembargables.**

La medida se limita la cantidad de: ciento doce millones ciento tres mil novecientos ocho pesos moneda corriente (\$112.103.908 M/CTE), valor que se considera suficiente para el pago del saldo de la obligación demandada, conforme el art.599 del C.G.P.

**3.- Comuníquese** la anterior decisión a las crediticias o bancarias y de servicios financieros mencionadas, a fin de que tomen nota del embargo decretado y procedan a consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045620 del Banco Agrario de Colombia y dentro del aludido proceso, las sumas retenidas.

**Adjúntesele copia del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y de la presente providencia.**

**Adviértaseles** que la medida cautelar solamente procederá sobre productos que no contengan recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, provenientes del sistema general de participaciones o que por su naturaleza sean inembargables.

**4.- Decretar** el embargo y secuestro del remanente que exista o llegare a existir en los siguientes procesos ejecutivos:

**4.1.- TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

DEMANDANTE: FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI-en - Liquidación-

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE

RADICACION: 76001 23 31 000 2003 03888 00

MP VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ

**4.2.- JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDANTE: YAMILETH TABAREZ LOPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE

RADICACION: 76001 33 33 002 2016 0 0361 00

**4.3.- JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDANTE: KEVIN ALVARO VELEZ GARCIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE

RADICACION: 76001 33 33 009 2018 00198 01

**4.4.- JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDANTE: BLANCA LILIANA MONTOYA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE

RADICACION: 76001 33 33 016 2015 00062 00

**4.5.- JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDANTE: ARACELLY PRLAZA GAMBOA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE

RADICACION: 76001 00 32 000 2017 00 135 01

**Limitar** el embargo decretado a la suma de ciento doce millones ciento tres mil novecientos ocho pesos moneda corriente (\$112.103.908 M/CTE), valor que se considera suficiente para el pago del saldo de la obligación demandada, conforme con el art.599 del C.G.P.

**Comuníquese** la anterior orden de embargo a los Despachos citados, con el fin de que tomen nota del mismo, y remita el remanente a este Despacho una vez cancelado el crédito y las costas.

**5.- Insistir** en la medida cautelar decretada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali mediante el auto fechado 24 de abril de 2013, con relación a las cuentas corrientes 20558406087, 20558406429 del municipio de La Cumbre, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**6.-** En consecuencia, por secretaría, **Oficiese** a la Sección de Embargos y Desembargos – Gerencia de Requerimientos Legales – Vicepresidencia Administrativa y Seguridad de Bancolombia, informándole que la anterior medida de embargo sigue vigente, en contra de la entidad ejecutada, y **REITERÁNDOLE** que debe darle estricto cumplimiento bajo los apremios de ley, para el efecto, remítasele copia del presente auto, de la providencia que decretó el referido embargo, de la sentencia que puso fin al proceso y de la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

Los sumas objeto de la medida cautelar deberán ser puestas a disposición de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judiciales No 7600120456200 del Banco Agrario de Colombia, por tratarse de valores ordenados en la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En la misma cuenta deberán depositarse las sumas de naturaleza embargable, según lo precisado en el Oficio del 15 de mayo de 2013, retenidas en las cuentas corrientes 20554510672, 20564486636, en virtud de la medida cautelar decretada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, a través del auto calendarado 24 de abril de 2013.

**7.-** Por secretaría, **Oficiese** a la Sección de Embargos y Desembargos – Gerencia de Requerimientos Legales – Vicepresidencia Administrativa y Seguridad de Bancolombia, informándole que a la fecha se encuentra en firme la decisión de levantamiento de medidas cautelares de las cuentas Nos. 20550258665, 20550262432, 20550262934, 20551618536 y 20570741408. Remítasele copias de las providencias de primera y segunda instancia respectivas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que, según memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en el cual informa el cumplimiento de la publicación del edicto emplazatorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.

**DIEGO PANTOJA ALMEIDA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

#### Auto sustanciación No. 03-040

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 76-001-33-31-018-2019-00138-00  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** LILIA ARARAT DE FLOREZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACION – NACION -FOMAG.

Observa el Despacho que, desde el 24 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte actora, informó sobre el cumplimiento de la publicación del edicto emplazatorio.

En razón de lo anterior y en observancia del ejemplar del diario EL PAÍS de fecha 21 de junio de 2022, en el cual aparece publicado dicho edicto emplazatorio ordenado por este Despacho, procederá el suscrito a designar curador ad-litem a los herederos indeterminados del señor Tulio Flórez Moreno, conforme lo reglado en el art. 48 del C.G.P. que a la letra reza:

*"(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del señor Tulio Flórez Moreno, a la abogada Carolina Zapata Beltrán identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.130.588.229 y Tarjeta

Profesional No 236.047 C.S. de la J., con correo para notificaciones [notcarolinazapatabeltran@gmail.com](mailto:notcarolinazapatabeltran@gmail.com).

**SEGUNDO:** Por secretaría, comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 02-079**

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-020-2020-00022-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE** : Sociedad Arroyohondo dos mil S. en C.S.  
**DEMANDADO** : Municipio de Yumbo

**I. ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora con la demanda, resaltando en primer lugar que el traslado de la misma se produjo entre los días 6, 7, 8, 9 y 12 de septiembre de 2022, constatándose que la demandada guardó silencio, como da cuenta la constancia secretarial visible en la anotación 24 de SAMAI.

**II. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA MEDIDA CAUTELAR  
SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA**

Con la presentación de la demanda, se solicitó el decreto de la medida cautelar que acto seguido se detalla:

*"Como medida cautelar y/o especial solicito señor Juez de Instancia que con la admisión de la demanda proceda a la suspensión provisional del proceso coactivo del (04100031289000) actual (000300050766000)" con los respectivos actos administrativos expedidos dentro de ese trámite expedidos por la Tesorería General del municipio de Yumbo"*

Sea lo primero señalar que, como requisitos para decretar medidas cautelares, el legislador dispuso en el artículo 231 del CPACA:

**"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

En el caso sometido a estudio, se advierte que el actor considera que *“resultaría más gravoso para el interés público negar dicha medida que concederla, habida cuenta que hay razones suficientes para intuir que los actos son ilegales y de no frenar su fuerza ejecutoria, la administración incurriría en gastos y en un despliegue no solo administrativo, sino también operativo que a la postre tendría que revertir, cuando finalmente se expida la sentencia en el caso de marras”*.

Adicionalmente se dijo que, de esperar hasta el curso final del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, puede acontecer que los bienes objeto de medidas cautelares fueran rematados, causando un perjuicio mayor a la sociedad actora.

Al respecto, encuentra este operador judicial que de conformidad con lo regulado en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la solicitud de suspensión del proceso de cobro coactivo adelantado contra la sociedad demandante no resulta procedente, en la medida en que, dicha actuación es viable cuando se interpone como excepción a la decisión que libra mandamiento de pago y una vez revisado el expediente digital, tal circunstancia no se evidencia por parte de la sociedad demandante<sup>1</sup>.

De otra parte, encuentra este Operador Judicial, que el actor funda su solicitud de suspensión, en el posible perjuicio que podría causársele a la sociedad ejecutada, rematando los bienes que están involucrados en el proceso de cobro coactivo.

Sobre este aspecto particular, se impone referir lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario que de manera puntual establece que, el remate de los bienes no se puede realizar hasta que exista pronunciamiento definitivo de esta jurisdicción respecto de las pretensiones de la demanda. Veamos

*“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de*

---

<sup>1</sup> ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

*cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”*

Bajo la perspectiva anotada, para el Juzgado, el temor del demandante carece de soporte legal, porque como bien lo indica el mencionado artículo 835 del Estatuto Tributario, no podrá realizarse ninguna diligencia de remate por parte del municipio de Yumbo, mientras no se profiera decisión definitiva por parte de esta jurisdicción.

Súmese a lo anterior, que si la parte actora deseó en su momento la suspensión del cobro coactivo adelantado por el ente territorial, debió plantear la respectiva excepción a la decisión que libra mandamiento de pago en la etapa procesal adecuada para el efecto, situación que se insiste, no se encuentra acreditada en el paginario.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

#### Auto de Sustanciación No. 02-

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**Radicación** : 76-001-33-33-020-2020-00087-00  
**Medio de Control** : Reparación Directa  
**Demandantes** : Luz Eleste Angulo Leguizamón y otros  
**Demandados** : Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

#### I. ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria de la decisión contenida en el auto interlocutorio 02-078 de 23 de abril de 2021, la señora apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, solicitó aclarar el contenido del auto admisorio, efectuando las siguientes peticiones:

*1.- ACLARAR el proveído calendarado el 21 de abril de 2021, en el sentido de establecer que la entidad demandada es el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (antaño 2015/2017), quien ejerce su defensa judicial únicamente de los temas que se desprenden del objeto contractual estipulado en los contratos 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019, teniendo en cuenta que la ley y la jurisprudencia así lo determinan: "los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés" En este entendido, el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019 (antaño 2015/2017) en calidad de VOCERO y ADMINISTRADOR del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD si se encuentra facultado legalmente para realizar representación judicial de las entidades consorciadas, así mismo dentro de los contratos de fiducia mercantil suscritos, la obligación de defensa judicial es específica y se enfoca a la atención adecuada de las controversias que se susciten por causa o con ocasión del cumplimiento de los objetivos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.*

*2. En consecuencia solicitamos de manera respetuosa MODIFICAR, el auto de admisión del 21 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso la admisión del medio de control, en el sentido de indicar que la entidad demandada corresponde al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (antaño CONSORCIO*

*FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015/2017), declarando que el citado CONSORCIO cuenta con capacidad procesal para ejercer su defensa dentro del trámite del medio de control por estar el objeto del litigio directamente ligado con la ejecución de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud para la Población Privada de la Libertad.*

*Y excluyendo del mismo a Fiduprevisora S.A. quien no tiene per se responsabilidad en el modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad.*

*3. Que se tenga admitida la demanda frente al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD 2019, 2015/2017, en calidad de VOCERO y ADMINISTRADOR del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en consecuencia se reconozca personería jurídica para actuar a la suscrita”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que la demanda refirió como entidades demandadas, a las siguientes: en primer lugar, la Nación - Ministerio de Justicia, seguido del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; así como la Fiduprevisora S.A, además del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, finalizando con la Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC, debido a la presunta falla en el servicio que se presentó, la cual derivó en la muerte del señor Gildardo Naranjo Henao en hechos ocurridos el 8 de abril de 2018, quien se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali.

En concordancia con lo anterior, el auto cuya aclaratoria se solicita, ordenó la admisión respecto de los sujetos procesales, teniendo en cuenta que la parte activa del litigio, estimó que los mismos son los llamados a responder por la afectación moral y material alegada, y ello ocurre así, porque en este escenario procesal, el Juzgado estudia lo que la jurisprudencia denominó la legitimación material de hecho, es decir, aquella que se establece a partir de la relación procesal que la demanda y la causa pretendida generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado. En esa medida, se está en frente de la relación jurídica procesal únicamente.

Cosa diferente acontece con la legitimación material, la cual responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

De lo anterior, es dable concluir en principio que todas las personas naturales o jurídicas, serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero

ello, acontece así por la voluntad del demandante, sin embargo, luego de agotadas las etapas procesales contempladas por la ley administrativa, corresponde al Operador Judicial indicar quién o quiénes son los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio.

Aplicando las consideraciones anteriores al caso concreto, es posible deducir que la solicitud de aclaración tendiente a que se excluya a la Fiduprevisora S.A de la parte pasiva, está directamente relacionada con la legitimación material en la causa, la cual pretende la parte recurrente, sea resuelta en este estadio procesal, siendo ello inviable porque en principio, todos están legitimados en la causa formalmente, correspondiendo al Juzgador determinar luego del agotamiento de las etapas procesales, quiénes son los llamados a responder por el daño antijurídico que alegan en esta oportunidad los actores.

En esa medida, corresponde aclarar al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL que la determinación sobre la legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A será resuelta en sentencia que defina el litigio en primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO** contenido en la decisión de 23 de abril de 2021 propuesta por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, por las razones expuestas en esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto sustanciación No. 03-123**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76001-33-33-020-2021-00193-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** COLPENSIONES.  
**Demandado:** MARTHA NAVARRETE SANABRIA

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por Colpensiones respecto del desconocimiento del domicilio de la demandada y ante la necesidad de notificarle personalmente el contenido del auto interlocutorio No. 03-10 del 21 de enero de 2022, que admitió la demanda se ordenará su emplazamiento conforme lo dispone el art. 293 del C.G.P.

Ahora bien, el art. 108 ibídem, respecto del emplazamiento consagra:

***"Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

(...)" (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. ORDÉNESE** el emplazamiento de la señora Martha Navarrete Sanabria, en los términos del artículo 108 del C.G.P., el cual deberá ser realizado por Colpensiones en alguno de los periódicos EL PAÍS o EL TIEMPO, y hacerse el día domingo.
- 2.** Efectuada la publicación aquí ordenada, Colpensiones deberá allegar copia integral de la misma, para ser agregada al expediente.
- 3.** Posterior a ello, por Secretaría del Despacho, inclúyase a la señora Martha Navarrete Sanabria en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., y en armonía con lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

### Auto Interlocutorio No. 02-080

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-020-2022-00009-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE** : Alexandra Rincón Isaza  
**DEMANDADOS** : Distrito de Santiago de Cali – Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC

### I. ANTECEDENTES

En concordancia con la información que reposa en la constancia Secretarial de la anotación 21 de SAMAI, existe una reforma a la demanda sobre la cual el Juzgado no se ha pronunciado, encontrándose que la misma fue radicada dentro del término legal.

De otra parte, los documentos visibles en los numerales 18, 19 y 20 de esa misma plataforma, indican que por parte de la CNSC se envió documentación tendiente a subsanar las falencias anotadas en el memorial poder aportado en el proceso de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1 SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Como se expuso brevemente en líneas anteriores, la constancia secretarial de fecha 13 de marzo del año que avanza, indica que la reforma a la demanda se presentó estando dentro del término establecido en el artículo 173 de la ley procesal administrativa, y bajo esa perspectiva, corresponde a este Despacho ordenar el traslado por secretaría de ese escrito por término de 15 días para que las demandadas se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

#### 2.2 FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA ACTUAR

En auto interlocutorio 02-032 del 21 de febrero de 2023, el Juzgado se abstuvo de reconocer personería para actuar a los profesionales Naydu Yancovich Nieva identificada con CC. No. 29.939.877 expedida Vives (V) y portadora de la T.P. No. 78.082 del C.S. de la Judicatura y Marlon Galvis Aguirre, identificado con C.C No. 98.663.116, portador de la T.P No. 116.959 del C.S de la Judicatura, para que representen los intereses del Distrito de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente, teniendo en cuenta que los memoriales poder aportados no cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del CGP, o de la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

Los documentos visibles en los numerales 18 y 20 de SAMAI contienen la subsanación efectuada por el Abogado Marlon Galvis Aguirre, quien anexó la evidencia del envío del memorial que le confiere poder para actuar, acogándose así los mandatos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo cual, este Operador Judicial le reconocerá personería para actuar como se describe en la parte resolutive de esta decisión.

En consonancia con lo argumentado, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA** promovida por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo expuesto, **CORRER TRASLADO** a las Entidades Demandadas y al Ministerio Público por el término de 15 días, para que se pronuncien sobre la reforma a la demanda, si a bien lo tienen.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR** como apoderado de la CNSC, al abogado Marlon Galvis Aguirre, identificado con C.C No. 98.663.116, portador de la T.P No. 116.959 del C.S de la Judicatura, atendiendo a la motivación expuesta en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 03-124**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00186-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** GERMAN YESID AMBUILA y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de Reparación Directa por el señor German Yesid Ambuila, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Yeikon Steven Ambuila y Sity Andrea Ambuila; Leidy Estefanía Vásquez en nombre propio y en representación de su hija Heily Sofia Rentería Vásquez; y Dora Emilia Trujillo contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL., de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

**SEXO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la profesional Liliana Velasco Campos, identificada con C.C. 66.952.252 de Armenia T.P. No. 281.619 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 03-125**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00227-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ROSA MARIA CARDENAS Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda junto reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa, por Rosa María Cárdenas Uribe en nombre propio y en representación de sus hijos Kevin Leonardo Delgado Cárdenas y Zaleth Rozana Cárdenas Uribe, contra de la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y la Policía Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

**SEXTO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Guillermo Rengifo García, identificado con la cédula ciudadanía No. 16.738.033 de Cali y tarjeta profesional No. 77.629 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 03-126**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-020-2022-00284-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE** : Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES.  
**DEMANDADA** : Nataly Castaño

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en contra de la señora Nataly Castaño, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Entidad Demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

**SEXTO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la profesional Angelica Cohen Mendoza, identificada con la C.C No. 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 03-127**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00288-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad Transportes Montebello S.A., contra el Distrito de Santiago de Cali.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará

a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v).

**SSEXTO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Edward Londoño Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.774.413 y T. P. No. 116.356 del C.S.J,

para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

#### Auto Interlocutorio No. 03-128

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00293-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

El señor Hugues Othón Olivella Saurith, actuando en causa propia, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada y contenidos en:

- Resolución No. (4124.010.21.020) del 27 de abril de 2022, por la cual se emitió el Fallo de Primera Instancia dentro del Proceso Verbal con Radicación 647 – 16. 2.-
- Resolución No. 4112.010.21.0050 del 3 de agosto de 2022 que resolvió recurso de apelación interpuesto dentro del Proceso Disciplinario Verbal, Radicado 647 – 16. 3.-
- Resolución No. 4137.010.21.2818 del 4 de octubre de 2022, que ejecuta la sanción disciplinaria, proferida por la directora del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional.

#### Consideraciones

Estudiado el proceso de la referencia, observa este Operador Judicial, que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario, la competencia para conocer del mismo está establecida en el numeral 23 del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

"(...)

**Artículo 152.** Modificado por el art. 28, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del

*cargo, o **suspensión con inhabilidad especial**, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A. (...)*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de la lectura de los actos administrativos atacados se extrae que el demandante fue sancionado con suspensión e inhabilidad especial por el término de un (01) mes cuando fungía como Inspector de Policía, diáfano surge que la competencia del presente asunto por el factor funcional es única y exclusivamente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En este orden de ideas, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Reparto, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por factor funcional en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Hugues Othón Olivella Saurith, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto a la oficina de apoyo, a fin de que sea repartido al honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Reparto.

**TERCERO: CANCELESE** la radicación y déjese anotada su salida.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

#### Auto Interlocutorio No. 03-129

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00296-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** BERCY NORELY VALLECILLA CAICEDO y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Los señores, FRANCISCO SAA OSPINA, quien actúa en nombre propio y en calidad de padre de quien en vida se llamó, JUAN SEBASTIAN SAA AZA (Q.E.P.D.), BETTY LUCIA AZA ORDOÑEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de madre; CARLOS MANUEL SAA SANCLEMENTE, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano; LORENA MAYERLY SAA SANCLEMENTE, quien actúa en nombre propio como hermana del fallecido y también en representación de sus menores hijas de nombres, GERALDINE RIVAS SAA, y GUADALUPE RIVAS SAA; INGRID YAZMIN AZA ORDOÑEZ, quien actúa en nombre propio en calidad de hermana del fallecido y también en representación de su menor hija de nombre, ANA SOPHIE ALVARADO AZA ORDOÑEZ, WILLIAN MORAN SAA, quien actúa en nombre propio y en calidad de primo, MILTON JAVIER ANGULO OSPINA, quien actúa en nombre propio y en calidad de tío, TRINIDAD OSPINA, quien actúa en nombre propio y en calidad de abuela; NARLLY LILIANA CUNDUMI SAA, quien actúa en nombre propio y en calidad de tía ; GABRIEL ANGULO OSPINA, , quien actúa en nombre propio y en calidad de tío ; DIANA CAROLINA AMU CONTRERAS, quien actúa en nombre propio y en calidad de compañera permanente ; MARIA LEONOR SAA OSPINA, quien actúa en nombre propio y en calidad de tía; MARISOL ANGULO OSPINA, quien actúa en nombre propio y en calidad de tía ; MARIA NELY AZA ORDOÑEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de tía ;LIDIA EDILMA AZA ORDOÑEZ, , quien actúa en nombre propio y en calidad de tía, interponen demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Efectuada la revisión del escrito de demanda, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

a) Respecto de los demandantes Lidia Edilma Aza Ordoñez, William Moran Saa, María Nely Aza Ordoñez, Ingrid Yazmin Aza Ordoñez, Manuel María Aza Ceballos y Guadalupe Rivas Saa, no se aportó el registro civil de nacimiento que permita establecer el parentesco o la calidad con la que asisten al proceso.

b) En el caso de Geraldine Rivas Saa, de acuerdo con el registro civil de nacimiento aportado, se tiene que cumplió la mayoría de edad el 16 de febrero de 2021, esto es, mucho antes de la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, no puede ser representada por su madre y debe acudir al proceso en nombre propio, para lo cual deberá otorgar el memorial poder correspondiente.

En virtud de lo anterior el Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., concederá a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrija la demanda en los términos aquí referidos, so pena de rechazo.

Por lo manifestado, el despacho DISPONE:

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días. De no hacerlo, la presente deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 03-130**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00297-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Demandante:** Eugenio Zúñiga Mina  
**Demandado:** Distrito de Santiago de Cali

El señor Eugenio Zúñiga Mina, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra el Distrito de Santiago de Cali, con el fin de que se acceda a su reintegro por fuero sindical.

El proceso ordinario laboral de primera instancia, por reparto le correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1796 del 09 de diciembre de 2022 ordenó remitir la demanda al Juez Administrativo – Reparto – por falta de jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 numeral 4 del CPACA, pues a su juicio la controversia es relativa a la relación legal y reglamentaria entre un empleado público y el Estado.

El Despacho no comparte la decisión del juzgado remitente, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 del CPTSS, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

De acuerdo con lo anterior, en el asunto bajo examen, el tipo de vinculación con el Estado (empleado público o trabajador oficial) no es el criterio que determina la jurisdicción, por lo que, si bien es cierto, el demandante tiene la condición de empleado público, el litigio gira en torno al reintegro por violación de la garantía del fuero sindical y en esa medida corresponde a la justicia ordinaria laboral dirimir el asunto.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia, este Juzgado declarará que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenará remitir el expediente a la Corte Constitucional, con el fin de que resuelva el conflicto negativo suscitado entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por el señor Eugenio Zúñiga Mina, en contra del Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - REMÍTASE** por Secretaría, el presente proceso a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que resuelva el conflicto negativo suscitado entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

WEC

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 03-131**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-020-2022-00298-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE** : Luz Estela Peña Osorio.  
**DEMANDADO** : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca.

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Luz Estela Peña Osorio en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las Entidades Demandadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a las Entidades Demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

**SEXTO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la profesional Laura Pulido Salgado, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia (Q), portadora de la tarjeta profesional No. 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 03-132**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00299-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** PASTOR VILLAFañE  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORIDA

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Pastor Villafañe, contra del municipio de Florida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará

a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v).

**SSEXTO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CHRISTIAN ANDRÉS VELA TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.290.273 de Pereira -

Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional No. 240.691 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 03-133**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00300-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A "COMCEL S.A"  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Comunicación Celular S.A "COMCEL S.A", contra el Distrito de Santiago de Cali.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará

a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v).

**SSEXTO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Francisco Bravo González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.317 y T. P. No. 49.137 del C.S.J,

para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 01-114**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00040-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** SANDRA PATRICIA CARVAJAL MENDEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Sandra Patricia Carvajal Méndez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el Distrito de Santiago de Cali.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

**SEXTO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada Angélica María González, identificada con C.C. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 04-070**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00042-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ELKIN RODRÍGUEZ PIMIENTA  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Elkin Rodríguez Pimienta contra el Distrito de Santiago de Cali.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada, y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

**SÉPTIMO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Javier Ricardo Torres Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.859 y tarjeta profesional No. 325.030 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 02-078**

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-020-2023-00044-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE** : César Fernando Cruz Salamanca  
**DEMANDADO** : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Santiago de Cali.

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor César Fernando Cruz Salamanca en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Santiago de Cali, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las Entidades Demandadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a las Entidades Demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

**SEXTO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional Angélica María González identificada con C.C No. 41.952.397 expedida en Armenia (Q) y portadora de la T.P No. 275.998 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 01-115**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00049-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS ENRIQUE GOMEZ FLOREZ  
**Demandado:** COLPENSIONES

Efectuada la revisión del presente proceso, el Despacho encuentra que la demanda adolece de lo siguiente:

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se originó a raíz del silencio de Colpensiones frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, a través de la cual solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, con base en el IBL determinado en la Resolución VPB 29437 del 15 de julio de 2016 y una tasa de reemplazo del 80% determinada conforme con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, la parte demandante también debió formular la pretensión de nulidad parcial respecto de los actos administrativos en virtud de los cuales Colpensiones reconoció en su favor la pensión de vejez, ordenó su inclusión en la nómina de pensionados previa reliquidación de la prestación, y adicional a ello, desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior.

Lo expuesto, como quiera que los actos administrativos referidos contienen el mismo yerro cuestionado en la demanda frente a la tasa de reemplazo empleada para efectuar la liquidación de la prestación que cubre el riesgo de la vejez, y de esta manera, la manifestación de la voluntad de Colpensiones de extinguir el derecho reclamado por la parte.

Por consiguiente, el petitum de la demanda debe integrarse con la pretensión de nulidad parcial de los siguientes actos administrativos expedidos por Colpensiones: (i) Resolución GNR 241148 del 10 de agosto de 2015; (ii) Resolución GNR 175241 del 17 de junio de 2016; (iii) Resolución VPB 29437 del 15 de julio de 2016.

Para corregir la anomalía señalada, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., se concederá a la parte actora un término de diez (10) días.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por la razón antes mencionada.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído. De no hacerlo en el plazo señalado, la misma deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 02-057**

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-020-2023-00050-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa  
**DEMANDANTE** : María Fernanda Rojas Buitrago  
**DEMANDADO** : Nación – Rama Judicial y otros.

Antes de proceder con el estudio de admisión de la demanda, el Juzgado estima necesario requerir a la parte actora para que allegue un enlace válido a través del cual se puedan descargar los medios de prueba que relacionó en el numeral 5° de la demanda, ya que al intentar acceder a la dirección electrónica [https://drive.google.com/drive/folders/1QWU\\_h65C3d19909PfkQBNva1pYyy-bjQ](https://drive.google.com/drive/folders/1QWU_h65C3d19909PfkQBNva1pYyy-bjQ)., el sistema reporta un error debido a que “el servidor no puede procesar la solicitud porque su formato es incorrecto”. También podrá anexarse en formato PDF cada uno de los medios de prueba que constan en el enlace del aplicativo OneDrive.

Lo anterior resulta importante, a efecto de establecer la escogencia del medio de control referido por la parte actora, porque tanto en la narración de los hechos como dentro del listado de pruebas documentales que acompañaron la demanda, se aludió a derechos de petición presentados y reclamaciones ante la administración, de los cuales no se conoce si existió respuesta.

Lo requerido deberá allegarse a más tardar dentro de los 10 días siguientes al recibo de esta comunicación, remitiéndolo al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que allegue un enlace válido a través del cual se puedan descargar los medios de prueba que relacionó en el numeral 5° de la demanda, ya que al intentar acceder a la dirección electrónica [https://drive.google.com/drive/folders/1QWU\\_h65C3d19909PfkQBNva1pYyy-bjQ](https://drive.google.com/drive/folders/1QWU_h65C3d19909PfkQBNva1pYyy-bjQ)., el sistema reporta un error debido a que "el servidor no puede procesar la solicitud porque su formato es incorrecto". También podrá anexarse en formato PDF cada uno de los medios de prueba que constan en el enlace del aplicativo OneDrive.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

ALSR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 01-116**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00053-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** NIYARETH PAOLA MORALES HERNANDEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Niyareth Paola Morales Hernández contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

**SEXO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.926, portadora de la tarjeta profesional No. 172.854 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial poder obrante en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 02-081

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-020-2023-00057-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos.  
**ACCIONANTE** : Jhon Fredy Ortiz Carlosama  
**ACCIONADO** : Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Movilidad de Palmira.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 02-046 del 22 de marzo de 2023, el Juzgado rechazó la acción de cumplimiento promovida por el señor Jhon Fredy Ortiz Carlosama en contra del Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Movilidad de Palmira (anotación 3 del expediente digital disponible en SAMAI).

En mensaje remitido al correo destinado para las notificaciones judiciales, el actor allegó escrito el 11 de abril del año en curso, “impugnando” la determinación anterior, por lo que resulta necesario que el Juzgado se refiera a su procedencia.

Antes de abordar la parte considerativa, es necesario precisar que la impugnación a que se refiere el actor, será asumida como recurso de apelación, teniendo en cuenta lo regulado por el parágrafo del artículo 318 del CGP<sup>1</sup>, aclarando en todo caso que, el recurso fue presentado por fuera del término de ejecutoria, pues la notificación se produjo el 23 de marzo de los cursantes, de acuerdo a la constancia del índice 5 de SAMAI.

---

<sup>1</sup> “(...) **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Así las cosas, los dos días de que trata el numeral 2° del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del artículo 205 del CPACA), corrieron entre el 24 y el 27 de marzo de 2023. A su turno, los tres días de que trata el artículo 302 de ese mismo estatuto procesal corrieron entre el 28 y el 30 de marzo de este año, mientras que el recurso fue propuesto el 11 de abril del año que avanza, es decir, por fuera del término.

## II. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido, de ahí que la Ley 393 de 1997, precise que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos. De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas y ante el inminente incumplimiento, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Aquí es importante resaltar que la Ley 393 de 1997, se consagra como norma específica que contiene la regulación de las acciones de cumplimiento, por ello, la Corte Constitucional en proveído 319 de 2013 al analizar la constitucionalidad del artículo 16 de ese estatuto normativo<sup>2</sup>, indicó que *“la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales”*

La procedencia excepcional del recurso de alzada en la acción de cumplimiento fue adoptada por el Consejo de Estado en su Sección Quinta, a partir del proveído del 7 de abril de 2016, dentro del proceso con radicación 2015-02429-01 en la

---

<sup>2</sup> Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.

que de manera puntual se refirió en torno a la decisión contenida en la sentencia de constitucionalidad 319 de 2013, enfatizando en que es de obligatorio cumplimiento para todos los operadores judiciales, *“pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual”*

Al amparo de lo dicho, la determinación es de obligatoria observancia, exigiendo al juez de instancia que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, siendo incluso incorrecto acudir a las regulaciones del artículo 243 del CPACA en materia de procedencia del recurso de apelación, *“pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional”*

En concordancia con la argumentación expuesta, para este Juzgado es clara la improcedencia del recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la decisión que rechazó la acción de cumplimiento que ahora ocupa su atención. Ello sumado a la extemporaneidad con la que el recurrente actuó.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA** en contra del auto que rechazó la presente acción de cumplimiento, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en los sistemas informáticos con que cuenta el Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

#### Auto Interlocutorio No. 04-071

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00063-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** IDALIA ROJAS  
**Demandado:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Idalia Rojas contra la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Santiago de Cali.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

**SEXTO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Angélica María González, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.925.397 y tarjeta profesional No. 375.998 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

#### Auto interlocutorio No. 03-134

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00073-00

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ANDRES ZAPATA GUZMAN

**Demandado:** RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la a Resolución DESAJCLR 19-4 del 02 de enero de 2019, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca, "Por medio del cual resuelve un derecho de petición" y la nulidad del acto ficto o presunto negativo proferido por la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, producto de la no resolución del recurso de apelación interpuesto de manera oportuna en contra de la Resolución #DESAJCLR19-4 del 2 de enero de 2019.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga la demandante.

La aludida bonificación judicial es aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

*"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)"*

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Por lo atrás expuesto, el Despacho dispondrá la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, creado en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, por estar radicada en su cabeza la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos

de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

WEC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 04-072**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00089-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANGÉLICA MARÍA VENTE VALENCIA  
**Demandado:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Angelica María Vente Valencia contra la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Santiago de Cali.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

**SEXTO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Angélica María González, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.925.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

#### Auto Interlocutorio No. 04-073

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00100-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** YAMILETH VARELA NÚÑEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

Remembrando lo acontecido en el proceso de la referencia, tenemos que el mismo fue inicialmente conocido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien a través de auto interlocutorio del 14 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y dispuso remitir el medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, correspondiéndole a este operador judicial.

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Yamileth Varela Núñez contra la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>1</sup> Archivo digital auto remite por competencia No 08.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

**SEXO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y tarjeta profesional No. 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 03-135**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00105-00  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
**Demandado:** NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones DESAJCLR22-2050 del 6 de julio de 2022 y RH-5751 de 31 Octubre de 2022, proferidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca y el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respectivamente, mediante los cuales se le denegó el reconocimiento y pago del reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga la demandante.

La aludida bonificación judicial es aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

*"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)"*

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por Consejo Superior de la Judicatura se creó el Juzgado Administrativo Transitorio

de Cali con competencia para conocer procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

WEC

**SECRETARÍA.** - A Despacho del Juez Sustanciador el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante, presentó memorial de retiro la demanda (Anexo No. 3 Índice 2 – SAMAI). Sírvase proveer.

**DIEGO PANTOJA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 04 - 074**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00106-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ANDRÉS YESID MOSQUERA MEDINA Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE BUENAVENTURA Y OTROS

Con relación al retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*"(...) RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. (...)"*

En ese orden de ideas, y como quiera que para el caso en concreto no se han ejecutado actos procesales que impidan el retiro de la demanda instaurada, la solicitud es procedente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO.** - Aceptar el retiro de la demanda de la referencia solicitado por la parte demandante, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.** - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y déjese constancia en el Sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 04-075**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00111-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FERNANDO CASTAÑO VALENCIA  
**Demandado:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Fernando Castaño Valencia contra la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Santiago de Cali.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

**SEXTO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Angélica María González, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.925.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 01-117**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00112-00  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANDRÉS HURTADO VALENCIA  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que éste Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR22-3446 del 07 de diciembre de 2022 y del acto presunto producto del silencio administrativo derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, mediante los cuales se le denegó el reconocimiento y pago del reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga la demandante.

La aludida bonificación judicial es aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

*"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)"*.

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por Consejo Superior de la Judicatura se creó el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali con competencia para conocer procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y

Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>